



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-074-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, catorce horas con treinta y siete minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés a las once horas con cincuenta y tres minutos, se recibió solicitud de datos personales en modalidad presencial por parte de [REDACTED], solicitud a la que se le asignó referencia institucional SDP_074-2023 lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

"... Por este medio solicito extienda tiempo de servicio a nombre del afiliado (a) antes mencionado (a), en el que se detalle días y salarios cotizados en colones (antes de En/2001) y/o en dólares (a partir de Ene/2001), el cual es necesario para la construcción de su Historial Laboral. Dicho documento deberá traer el nombre completo de la persona que firma, cargo, y sello en todas las hojas que contenga, de lo contrario no tendrá validez en esta oficina; y, debe ser dirigido para el Instituto Nacional de Pensiones (ISP) FAVOR OTORGAR TIEMPO DE SERVICIO DEL29/04/1995 al 31 de Diciembre de 1995, labore en FONAES, (Fondo ambiental de El Salvador) como conserje..."

II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener información sobre: *"...Historial Laboral..."* Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les

delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por la usuaria a las Unidades Organizativas que pudieran tener en su resguardo la información solicitada, siendo estas la Unidad Financiera Institucional y la Secretaría Técnica del Financiamiento Externo (SETEFE) a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunique la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

La Secretaría Técnica del Financiamiento Externo (SETEFE) determino lo siguiente: *"...Hacemos de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los inventarios resguardados en esta Secretaría Técnica en El Archivo Central, mediante la Unidad de Gestión de Talento Humano (Planillas, Acuerdos, Contratos y Resoluciones del 29 de Abril de 1995 al 31 de Diciembre de 1995) y Archivo Central mediante la Unidad de Gestión Documental y Archivos (Planillas del año 1995), hacer mención que NO se encontró ningún documento que haga mención que el Señor [REDACTED] allá laborado en esta Secretaría, en consecuencia esta Secretaría Técnica del Financiamiento Externo (SETEFE) determina la INEXISTENCIA de la información solicitada en base al A11. 73 del LAIP..."*

Así mismo La Unidad Financiera Institucional manifestó lo siguiente *"...No se encontró Planillas, Solicitar a Depto. de Archivo y Microfilm del INPEP..."*

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

Los derechos ARCO se concretan cuando los ciudadanos pueden realizar el ejercicio de estos derechos relativos a sus datos personales los cuales son acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión del Estado, así como a oponerse a su uso, estos derechos son también llamados: "ARCO", reconocidos en el Art. 31 de la LAIP, los cuales pueden definirse de la siguiente manera: 1. Derecho al Acceso: una persona puede solicitar a un ente determinado que informe si en sus bases de datos se tienen alguno de sus datos personales, a fin de conocer cuáles son y el estado en que se encuentran; es decir, para conocer si dicha información es correcta y actualizada, o para conocer para qué fines se utiliza. Asimismo, a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora. 2. Derecho a la Rectificación: derecho que se otorga a un individuo, para que se corrijan aquellos datos personales que estén contenidos en las bases de datos de cierta entidad, cuando estos son incorrectos, imprecisos, incompletos o están desactualizados. 3. Derecho a la Cancelación: facultad que se otorga a un individuo para que solicite la cancelación de sus datos de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables. En tal caso, dicho datos deberán ser bloqueados y, posteriormente, suprimidos de las bases de datos. 4. Derecho a la Oposición: consiste en la facultad que tiene un individuo para solicitar al ente que pretenda realizar el tratamiento de sus datos personales que se abstenga de hacerlo en determinadas situaciones.

El tratamiento de los datos personales debe ser regido por los principios que informan al derecho a la protección de datos personales (legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad); así mismo debe facilitar los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, como: acceder, rectificar, cancelar u oponerse (derechos ARCO) al tratamiento de sus datos, en posesión de entes del Estado.

Consecuentemente, se hace de conocimiento del peticionario que la Unidad Financiera Institucional y la Secretaría Técnica del Financiamiento Externo (SETEFE) habiendo realizado la búsqueda en los archivos

físicos y electrónicos de esta Cartera de Estado concluyo que dicha información es de carácter inexistente de conformidad a lo establecido en el artículo 73 LAIP y 56 letra C) RLAIIP. Dado que no se encuentran en sus archivos físicos ni electrónicos ningún documento con lo solicitado; Por lo que en virtud de los artículos 73 LAIP y 56 letra C) RLAIIP debe confirmarse que la misma es inexistente.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* procedente la solicitud de acceso a la información.
2. *Declárese* inexistente la información requerida en la solicitud de datos personales. Conforme al romano IV de la presente resolución.
3. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el *recurso de reconsideración* ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
4. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada *también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública* en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
5. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PUBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL A, B Y C Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA.